

LEY Nº 27943

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la
República
ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

La presente Ley regula las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional. La presente Ley tiene por finalidad promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

- 2.1 La presente Ley comprende todo lo relacionado con la actividad y servicios desarrollados dentro del Sistema Portuario Nacional, en las áreas marítimas, fluviales y lacustres, las competencias y atribuciones de las autoridades portuarias, las autorizaciones, derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades y servicios portuarios; y la construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y otras formas de administración de las actividades y los servicios portuarios.
- 2.2 Están comprendidos dentro del alcance de la presente Ley los puertos, marinas, infraestructuras e instalaciones portuarias de la República así como las actividades y servicios que se realicen dentro de las zonas portuarias.
- 2.3 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley, los puertos y las infraestructuras e instalaciones portuarias a cargo de las Fuerzas Armadas en cuanto cumplan fines propios de la Defensa Nacional, los que se regirán por sus normas pertinentes. Tampoco comprende los muelles artesanales pesqueros, los mismos que se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA PORTUARIA

Artículo 3°.- Lineamientos de la Política Portuaria Nacional

El Estado fomenta, regula y supervisa, a través de los organismos competentes establecidos por la presente Ley, las actividades y los servicios portuarios, con sujeción a los lineamientos de política portuaria que ella establece.

Constituyen lineamientos esenciales de la Política Portuaria Nacional:

1. El fomento y planeamiento de la competitividad de los servicios portuarios y la promoción del comercio nacional, regional e internacional.
2. La integración de los puertos al sistema de transporte nacional y a la cadena logística internacional.
3. La promoción de la competitividad internacional del sistema portuario nacional.
4. El fomento del cabotaje y la intermodalidad (el transbordo y tránsito de mercancías).
5. La promoción de la inversión en el Sistema Portuario Nacional.
6. El fomento de las actividades para dar valor agregado a los servicios que se prestan en los puertos.
7. La promoción del libre acceso, la leal competencia y libre concurrencia al mercado de los servicios portuarios.
8. El fomento de la participación del sector privado, preferentemente a través de la inversión en el desarrollo de la infraestructura y equipamiento portuarios.
9. La promoción y fortalecimiento de la descentralización y desconcentración del sistema portuario, la tecnificación y desarrollo de los puertos.
10. La promoción, preservación y mejora del patrimonio portuario nacional.
11. La constante renovación tecnológica en el Sistema Portuario Nacional.
12. La promoción del empleo portuario, como consecuencia de la capacitación y profesionalización de los trabajadores.
13. La promoción de los sistemas de calidad total en la gestión portuaria.
14. La protección y cuidado del medio ambiente, con arreglo a la legislación sobre la materia.
15. La especialización y capacitación permanente de los trabajadores, así como la protección de sus derechos laborales y condiciones de vida.

Artículo 4°.- Plan Nacional de Desarrollo Portuario

- 4.1 El Plan Nacional de Desarrollo Portuario es un documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional, con base a planes maestros de cada puerto y a los planes regionales de desarrollo portuario. Es presentado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su aprobación por Decreto Supremo. Desarrolla la estrategia portuaria nacional y tiene como objetivo impulsar, ordenar y coordinar la modernización y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional, en el marco de la política del sector transportes y comunicaciones.
- 4.2 Los actos administrativos, autorizaciones, así como los proyectos y actividades e inversiones, y la celebración de contratos en general se realizan con arreglo a los principios, lineamientos, disposiciones y exigencias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- 4.3 La Autoridad Portuaria Nacional evalúa e informa anualmente el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el que a su vez lo remite al Congreso de la República.
- 4.4 El Plan Nacional de Desarrollo Portuario articula los planes maestros y planes regionales elaborados por las Autoridades Portuarias Regionales, en concordancia con los planes de desarrollo urbano provinciales los que establecen los requerimientos y las modalidades del desarrollo de cada puerto a mediano y largo plazo, incluida la construcción, ampliación y modificación de la estructura portuaria.
- 4.5 Las Autoridades Portuarias Regionales informan anualmente a la Autoridad Portuaria Nacional el cumplimiento del Plan Maestro de su jurisdicción, así como los proyectos, programas y el presupuesto programado para la gestión del año siguiente.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES, LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 5°.- Naturaleza e identificación de Bienes de Dominio Público Portuario

Los bienes de dominio público portuario del Estado, están formados por los terrenos, inmuebles, las infraestructuras y las instalaciones incluyendo los equipamientos especiales afectados a las actividades portuarias.

Artículo 6°.- Clasificación de los puertos y terminales portuarios, con su infraestructura e instalaciones portuarias

Los puertos y terminales portuarios, con su infraestructura e instalaciones portuarias, para los efectos de la presente Ley, se clasifican de la siguiente forma:

1. Por la titularidad de sus obras e instalaciones, los puertos o terminales portuarios pueden ser Públicos o Privados. Son Públicos cuando la infraestructura y/o instalaciones son de propiedad del Estado y son Privados cuando dichos bienes son de propiedad privada.
2. Por la ocupación y uso de sus obras e instalaciones o por la fórmula de administración de las mismas, con independencia de su titularidad, pueden ser de Uso General y de Uso Exclusivo. Son de Uso General o Uso Público cuando existe obligación de poner los bienes portuarios a disposición de cualquier solicitante y de Uso Exclusivo o de Uso Privado cuando el propietario los destina para sus propios fines. Los puertos privados de uso privado podrán ofrecer sus servicios a terceros, en concordancia con la presente Ley y su Reglamento.
3. Por la actividad esencial que en ellos se desarrolla, pueden ser: Multipropósito o Especializados y, dentro de estos últimos, se pueden distinguir puertos completos o terminales portuarios: Comerciales, Minero-Industriales, Pesqueros y Marinas. Son Multipropósito, los que pueden atender demandas portuarias diversas y Especializados los que principalmente operan para un fin portuario predeterminado.
4. Por su ubicación: Marítimos, Fluviales y Lacustres.
5. Por su alcance y ámbito: Nacionales y Regionales, que serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7°.- Adscripción de bienes y áreas al uso portuario

- 7.1 El Plan Nacional de Desarrollo Portuario califica como Áreas de Desarrollo Portuario, determinadas zonas del litoral del territorio nacional y aguas jurisdiccionales, tanto en la costa o riberas para instalaciones portuarias, como en las áreas necesarias para los accesos y actividades auxiliares del transporte y la logística.
- 7.2 Las zonas a que se refiere el párrafo anterior, se destinan exclusivamente para el desarrollo y actividades portuarias, prohibiéndose su cambio de uso o la implantación de bienes o actividades ajenos a este fin por cualquier medio o en virtud de cualquier norma de planeamiento o gestión territorial.
- 7.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones delega en la Autoridad Portuaria Nacional, afectar bienes al uso portuario, sea general o exclusivo, de acuerdo con los proyectos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario o compromisos contractuales suscritos con el sector privado, siempre que el requerimiento de afectación se derive del Plan de Desarrollo Portuario o de la política portuaria. Las modalidades y procedimientos de las afectaciones se precisarán en el reglamento.
- 7.4 Podrán existir bienes de titularidad privada adscritos al uso público portuario que establezca la Autoridad Portuaria Nacional en la habilitación correspondiente.

Artículo 8°.- Habilitación Portuaria y Licencia Portuaria

- 8.1 La Autoridad Portuaria Nacional y la Autoridad Portuaria Regional afectan un conjunto de espacios terrestres, área acuática, franjas y terrenos ribereños e infraestructura portuaria, para el desarrollo de actividades y prestación de servicios portuarios. Constituye el requisito previo para las autorizaciones portuarias. El cambio de uso o actividad del puerto o terminal portuario requiere de nueva habilitación, que se efectúa bajo criterios técnicos, económicos y normativos que señale el procedimiento establecido.
- 8.2 La Autoridad Portuaria, una vez terminadas las obras, debidamente autorizadas, verifica el cumplimiento del proyecto y procederá a otorgar la licencia portuaria para operarlo.
- 8.3 El Reglamento establece los requisitos y procedimientos correspondientes a la habilitación portuaria.

Artículo 9°.- Autorizaciones portuarias

- 9.1 La Autoridad Portuaria Nacional autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación de un puerto, comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de Política Portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. La Autoridad Portuaria Nacional coordina con la Autoridad Marítima los aspectos relacionados de su competencia. La Autoridad Portuaria Nacional otorga las autorizaciones que define la disposición transitoria y final vigésimo sexta de la presente Ley. Las Autoridades Portuarias Regionales son competentes para otorgar las autorizaciones de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.
- 9.2 El reglamento establece los requisitos, derechos y obligaciones y los procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y LAS DIVERSAS MODALIDADES DE COMPROMISOS CONTRACTUALES

Artículo 10°.- Administración de Infraestructura Portuaria

- 10.1 Los bienes de Dominio Público Portuario, son imprescriptibles, inembargables e inalienables.
- 10.2 De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, y con arreglo a los procesos y procedimientos establecidos por la Ley aplicable a los bienes del Estado y el fomento de la inversión privada, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Decreto Supremo, y en relación con las competencias que la presente Ley otorga a las autoridades portuarias nacionales y regionales, podrá otorgar temporalmente la administración de una infraestructura al sector privado mediante cualquier modalidad o instrumento contractual reconocido en esta Ley; sin uso exclusivo de dicho bien para la prestación de servicios portuarios que se presten en libre competencia, por lo que la explotación económica de dichos bienes no puede impedir el acceso de los usuarios intermedios a la infraestructura portuaria que éstos requieren necesariamente para proveer sus servicios.
- 10.3 La infraestructura portuaria podrá entregarse en administración al sector privado, en plazos no mayores de 30 años, y en cualquiera de las modalidades siguientes:
 - a) Asociación en Participación.
 - b) Contratos de Arrendamiento.
 - c) Contratos de Concesión.

- d) Contratos de Riesgo Compartido.
- e) Contratos de Gerencia.
- f) Contratos Societarios; y,
- g) Otras modalidades establecidas en la legislación.

10.4 Se podrá incluir en los compromisos contractuales las diversas modalidades de financiamiento de la inversión consideradas en la legislación vigente, incluyendo la posibilidad de gravar la renta derivada de su aplicación con la finalidad de financiar las inversiones que se ejecuten a través de ellos. Procede ceder los contratos y/o las posiciones contractuales, una vez transcurrido el plazo que establezca el Reglamento, en las condiciones estipuladas en éste, siempre que quien reciba la cesión cumpla con las condiciones que se exigieron para el otorgamiento al primer titular y con acuerdo de la autoridad concedente.

10.5 Los contratos que se suscriban con el sector privado para la modernización de la infraestructura portuaria tienen como objetivo el desarrollo de nueva infraestructura, o la mejora sustancial de la ya existente, de acuerdo a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, siendo el incumplimiento de los compromisos de inversión causal de resolución de los respectivos contratos.

10.6 Dentro de las modalidades contractuales de uso y disfrute privativo entre el Estado y el Sector Privado, es nula toda cláusula que estipule formas de reintegro, compensación o retribución por mejoras o programas de inversión realizados a la infraestructura portuaria.

Artículo 11°.- Inversiones en Infraestructura Portuaria

11.1 La inversión en infraestructura portuaria pública debe concordar y estar previamente considerada en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. En el caso de compromisos suscritos con el sector privado la inversión comprometida se establece, conjuntamente con sus plazos, proporcionalidades, y modalidades, en el respectivo contrato. Los contratos prevén que las obras de infraestructura efectivamente se ejecuten y que los programas de inversión se cumplan, para lo cual se establecen las respectivas cláusulas penales y otras, entre las que se incluye la pérdida del beneficio de estabilidad tributaria, entre otras. La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales cuentan con el apoyo del organismo competente encargado de la promoción nacional de la inversión privada.

11.2 Los bienes e instalaciones fijas que se incorporen al patrimonio público portuario como consecuencia de las inversiones contempladas en los compromisos contractuales con el sector privado, son de titularidad pública en todo momento, sin perjuicio de los derechos específicos que, sobre dichos bienes, se otorguen al inversionista durante el plazo contractual o a la finalización del mismo.

11.3 La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley, celebran compromisos contractuales con el sector privado para la explotación de un área de desarrollo portuario o de un área dentro de una zona portuaria, con la finalidad que se desarrolle, construya y equipe por cuenta y riesgo del titular del contrato, una infraestructura portuaria nueva, en cuyo caso se podrá aplicar la ejecución y/o prestación exclusiva de actividades y servicios portuarios.

Artículo 12°.- Requisitos mínimos de los contratos y compromisos portuarios

Los compromisos contractuales portuarios suscritos con base al Plan Nacional de Desarrollo Portuario, contienen las siguientes disposiciones o cláusulas generales:

- a) Que permitan la celebración de convenios de estabilidad tributaria, en forma optativa y si lo solicita el postor.
- b) Que garanticen el cumplimiento de estándares internacionales sobre sistemas de calidad en la actividad portuaria.
- c) Que estén integrados a la política tributaria nacional y sus beneficios a favor de la inversión privada.
- d) Que prevengan cualquier modalidad de abuso de posición de dominio y/o prácticas restrictivas en actividades y servicios portuarios, que afecten la libre y leal competencia.
- e) Que establezcan programas de inversiones, tarifas y servicios permitidos.
- f) Que establezcan plazo, penalidades, responsabilidades, infracciones y sanciones relativas a los incumplimientos contractuales y cesión de los compromisos contractuales.
- g) Que establezcan las causas para la revisión de los compromisos contractuales.
- h) Que garanticen la capacitación y seguridad del trabajador portuario.
- i) Que garanticen la protección del medio ambiente, con arreglo a la legislación sobre la materia.
- j) Que establezcan los derechos de los usuarios.
- k) Que establezcan las obligaciones en cuanto a la ejecución de obras de construcción, rehabilitación, ampliación o mejora de los bienes portuarios.
- l) Que establezcan las responsabilidades de los titulares de las instalaciones portuarias.

Cada compromiso contractual portuario antes de ser suscrito por las partes es puesto en conocimiento de la ciudadanía y de la comunidad portuaria, mediante la publicación por una vez, y en un plazo de, por lo menos, 15 días previos a su suscripción.

Artículo 13°.- Tarifas portuarias

13.1 La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas, en la forma que determine el régimen tarifario que establezca OSITRAN a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional y/o de las Autoridades Portuarias Regionales, según la delegación de facultades señalada en el artículo 21.2 de la presente Ley. Los administradores portuarios pueden presentar sus propuestas tarifarias de acuerdo a lo señalado en el artículo 21.2 de la presente Ley.

13.2 La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice en régimen de libre competencia, está sujeta al pago de precios establecidos libremente por sus prestadores.

13.3 Los puertos o terminales privados de uso privado no están sujetos a los regímenes tarifarios.

Artículo 14°.- Mercado de actividades y servicios portuarios

14.1 La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales fomentan y afianzan la libre y leal competencia en la ejecución y prestación de actividades y servicios portuarios. Asimismo, facilita el cumplimiento de la legislación laboral a cargo del Ministerio de Trabajo, y protege a los trabajadores ante cualquier decisión empresarial que viole sus derechos.

14.2 Las personas que realicen actividades y/o servicios portuarios, están obligados a hacerlo en las condiciones y bajo las responsabilidades que establezca el Reglamento, acordes con la legislación y las convenciones aplicables al trabajo de los puertos. Deben hacer pública la lista de precios de los servicios portuarios en la forma que determine el Reglamento y suministrar al Estado información estadística de las mismas y de su ejecución, sin perjuicio de respetar la confidencialidad y los derechos

- constitucionales de dichas personas en el ejercicio de sus actividades económicas.
- 14.3 En el ejercicio de las actividades y los servicios portuarios en los puertos de uso público, los integrantes del sistema portuario nacional observan los siguientes principios:

a) Libre competencia

Están prohibidas las prácticas que constituyan abuso de posición de dominio o que sean restrictivas de la libre competencia.

b) No discriminación e igualdad ante la Ley

Los Administradores Portuarios están prohibidos de aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que creen situaciones desventajosas entre Usuarios del Puerto u Operadores Portuarios que sean competidores.

No pueden existir diferencias en las condiciones legales a que se encuentran sujetos los Operadores Portuarios, cuando compiten en la prestación del mismo servicio con los Administradores Portuarios.

c) Neutralidad

Los Administradores Portuarios que presten servicios portuarios esenciales directa o indirectamente, o que tengan una posición dominante en algún mercado derivado de la explotación de la Infraestructura Portuaria, están prohibidos de valerse de tales situaciones para prestar otros servicios en condiciones más ventajosas que la de sus competidores.

d) Prohibición de transferencias de precios

Los Administradores Portuarios no deben utilizar los ingresos provenientes de las actividades o servicios portuarios para transferir precios a otros servicios portuarios que presten.

e) Contabilidad separada

Los Administradores Portuarios autorizados para prestar dos o más servicios portuarios están obligados a llevar contabilidad separada de los mismos.

f) Libre elección

Los Usuarios del Puerto pueden elegir libremente a los Operadores Portuarios que más convenga a sus intereses.

Artículo 15°.- Tratamiento de las naves y mercancías en los puertos

- 15.1 El ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías al Puerto, así como su recepción, permanencia y tratamiento en el Puerto y/o recinto portuario, es de competencia y responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional, y de las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley. La Autoridad Portuaria Nacional coordinará con las autoridades correspondientes para el mejor cumplimiento de los requerimientos de cada autoridad de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley. La calificación de un puerto como punto de ingreso o salida internacional la otorga la Autoridad Portuaria Nacional.
- 15.2 La Autoridad Portuaria Nacional, y las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley, son las encargadas de autorizar la prestación de servicio al cabotaje, y al trasbordo de las mercancías, incluyendo la descarga y carga de las mercancías al recinto portuario con fines de reembarque, reestiba o reparación.
- 15.3 Los equipos importados destinados a las actividades portuarias en zona primaria pueden ser internados al país temporalmente por un plazo no mayor de cuatro (4) años.

- 15.4 Los equipos de origen extranjero destinados a las actividades de las Zonas de Actividades Logísticas (ZAL) pueden mantenerse en ellas de manera indefinida, sin necesidad de su nacionalización. Deberán ser consignados a sus propietarios debidamente acreditados en dichas Zonas de Actividades Logísticas. Estos equipos sólo pueden retirarse de las Zonas de Actividades Logísticas para su reexportación.

Artículo 16°.- Zonas de Actividades Logísticas.

- 16.1 La Autoridad Portuaria y las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley, establecen las Zonas de Actividades Logísticas dentro del recinto portuario. En las Zonas de Actividades Logísticas se autoriza el desarrollo de actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías, sin cambiar la naturaleza del bien.
- 16.2 Los bienes que ingresen a las Zonas de Actividades Logísticas podrán internarse al territorio nacional estando sujetos al mismo tratamiento tributario que cualquier producto o mercancía procedente del extranjero.
- 16.3 Para la creación de las Zonas de Actividades Logísticas se deberá emitir un proyecto de factibilidad y contar con la opinión previa favorable de Aduanas, así como evaluar las condiciones de acceso logístico y de infraestructura que permitan el beneficio comercial de las Zonas de Actividades Logísticas.

Artículo 17°.- Marinas

La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley, autorizan y habilitan Marinas en el territorio peruano, así como fija y aprueba las normas complementarias, para su funcionamiento y fiscalización, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. La actividad económica de las Marinas se rige por sus propias normas, en el marco de las prescripciones establecidas en los planes urbanos a cargo del Gobierno Municipal competente. En las cuestiones de seguridad cumple con las disposiciones respectivas dictadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

CAPÍTULO V

AUTORIDADES COMPETENTES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS RELACIONADOS

Artículo 18°.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector que define las políticas sectoriales y la normatividad general correspondiente para todas las actividades orientadas al transporte y las comunicaciones, y el Sistema Portuario Nacional. La Dirección Nacional de Transporte Acuático es el órgano de línea competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 19°.- Autoridad Portuaria Nacional (APN)

- 19.1 Es un Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- 19.2 La Autoridad Portuaria Nacional está constituida por:
- a) El Directorio.
 - b) La Gerencia General.

19.3 La Autoridad Portuaria Nacional tiene duración indefinida y su disolución se dispone por Ley.

Artículo 20°.- Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.)

La Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. es el administrador portuario que desarrolla actividades y servicios portuarios en los puertos de titularidad pública, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 098

Artículo 21°.- Organismo Supervisor de la Inversión en la Infraestructura de Transportes de Uso Público (OSITRAN)

21.1 Corresponde a OSITRAN regular el sistema tarifario de los mercados en los que no hay libre competencia derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público y supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión de acuerdo a las leyes vigentes.

Sus funciones y responsabilidades las ejercerá procurando la eficiencia de las actividades y servicios portuarios; las necesarias garantías para los administradores, inversionistas y operadores; y en defensa de los usuarios finales. Para ello incide en la competitividad internacional de los puertos y propende a que los costos y tarifas guarden concordancia y los conceptos se homologuen con los que se cobran internacionalmente en los puertos más modernos y competitivos del mundo.

21.2 En materia de infraestructura de uso público que se regula en la presente Ley, conservando sus funciones normativas propias, OSITRAN delega sus funciones técnicas y las operativas a la Autoridad Portuaria Nacional, pudiendo revocar éstas para sí mediante acuerdo de su Consejo Directivo, aprobado por unanimidad. La razón de esta revocatoria será determinada por causa objetiva señalada en el Reglamento.

Artículo 22°.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

22.1 INDECOPI es el organismo encargado de garantizar y hacer cumplir las normas que regulan la libre y leal competencia.

22.2 La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, pueden denunciar ante INDECOPI la infracción a las normas sobre libre competencia, así como solicitar la adopción de medidas cautelares correspondientes. La Comisión de Libre Competencia de INDECOPI debe pronunciarse en el plazo de 10 (diez) días hábiles respecto a las medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Portuaria Nacional. La resolución final debe expedirse en plazo no mayor de 60 (sesenta) días hábiles.

Artículo 23°.- SUNAT

SUNAT es la entidad competente para controlar el ingreso y salida de mercancías del recinto portuario, según su normatividad. La Autoridad Portuaria Nacional, y las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley, deberán coordinar con SUNAT los mecanismos de control y represión del contrabando, así como la información que ésta necesite para facilitar el despacho de las mercancías.

Artículo 24°.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional

La Autoridad Portuaria Nacional tiene atribuciones exclusivas en lo técnico normativo, y otras atribuciones de carácter ejecutivo delegables a las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Las atribuciones son:

a) Elaborar y proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo Por-

tuario, compatible con objetivos y estrategias de desarrollo autosostenible.

- b) Elaborar y proponer los planes de inversión pública y las convocatorias a la inversión privada en materia de desarrollo portuario.
- c) Aprobar y supervisar los expedientes técnicos de las obras de infraestructura portuaria y las especificaciones técnicas de las maquinarias y equipos que deben incluir medidas efectivas para la protección del medio ambiente y de la comunidad donde se desarrollen.
- d) Celebrar con el sector privado los compromisos contractuales que faculta la presente Ley, como resultado de un concurso público, con arreglo a ley.
- e) Promover el establecimiento de actividades comerciales y logísticas en los recintos portuarios.
- f) Normar las Zonas de Actividades Logísticas y autorizar las correspondientes a los puertos nacionales.
- g) Coordinar la integración de los terminales, infraestructura e instalaciones portuarias de iniciativa privada dentro del Sistema Portuario Nacional y fomentar su desarrollo.
- h) Fomentar la actividad portuaria y su modernización permanente.
- i) Velar por la prestación universal de los servicios portuarios a través de los puertos de titularidad pública y en el ámbito de su competencia.
- j) Establecer las normas técnico-operativas para el desarrollo y la prestación de las actividades y los servicios portuarios acorde con los principios de transparencia y libre competencia.
- k) Normar en lo técnico, operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia, los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse.
- l) Promover y facilitar las concesiones al sector privado en áreas de desarrollo portuario.
- m) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios intermedios y finales en los puertos del ámbito de su competencia.
- n) Fomentar el empleo portuario, su calidad y el logro de una mayor estabilidad como consecuencia de la capacitación hacia la mayor especialización y polifuncionalidad de los trabajadores portuarios.
- o) Establecer las normas para mejorar la calidad total del Sistema Portuario Nacional y la seguridad industrial en los puertos, mediante el fomento de la inversión y capacitación general en técnicas de operaciones portuarias y de higiene y seguridad en el trabajo; y la vigilancia del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en esta materia.
- p) Coordinar con las demás autoridades nacionales las acciones pertinentes para garantizar la seguridad general y la lucha contra el contrabando y los tráfico ilegales.
- q) Establecer sistemas alternativos de solución de controversias entre operadores y usuarios por materias de libre disposición de las partes.
- r) Velar por el respeto al medio ambiente en la actividad portuaria y por el cumplimiento de la normativa general y de los compromisos contractuales específicos, en esta materia, contraídos por el sector privado.
- s) Representar al Estado ante Organismos y Foros internacionales en los aspectos portuarios y en los de transporte acuático comercial.
- t) Normar las actividades portuarias a que se sujetan las Autoridades Portuarias Regionales, que correspondan al mejor funcionamiento del Sistema Portuario Nacional.
- u) Registrar y mantener actualizada la información estadística correspondiente a la actividad portuaria nacional.

- v) Normar las autorizaciones portuarias, habilitaciones portuarias y licencias de obras portuarias, y coordinar su ejecución con las autoridades portuarias regionales.
- w) Establecer los procedimientos de coordinación con otras Autoridades e instituciones del Estado para que, manteniendo la responsabilidad única en el trato de las naves y mercancías en las zonas portuarias, cada una de ellas pueda cumplir adecuadamente sus funciones y responsabilidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.
- x) Promover y desarrollar una cultura de mar compatible con el desarrollo sostenible; y
- y) Promover la inversión pública y privada en el Sistema Portuario Nacional.

Artículo 25°.- El Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional

25.1 El Directorio es el órgano máximo de la Autoridad Portuaria Nacional, lo conforman once (11) Directores en la siguiente proporción:

- a) Seis (6) representantes nombrados por acuerdo del Consejo de Ministros, de las entidades siguientes:
 - 02 representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá;
 - 01 representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
 - 01 representante del Ministerio de la Producción;
 - 01 representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y
 - 01 representante de la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE
- b) Un (1) representante de los Gobiernos Regionales Portuarios, elegido por acuerdo de los mismos.
- c) Dos (2) del sector privado, representantes de los usuarios portuarios, a través de sus respectivas organizaciones representativas y de acuerdo a los procedimientos aprobados por el reglamento de la presente Ley.
- d) Un (1) representante nombrado por los trabajadores de las administradoras portuarias, a través de sus organizaciones representativas acreditadas, de acuerdo a los procedimientos aprobados por el reglamento de la presente Ley.
- e) Un (1) representante nombrado por las municipalidades provinciales portuarias elegido entre ellas.

25.2 El Reglamento fija los procedimientos de designación y funcionamiento incluyendo dietas del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales. Asimismo, establece sobre los otros aspectos no contemplados en la presente Ley precisando el conjunto de sus atribuciones.

Artículo 26°.- Recursos de la Autoridad Portuaria Nacional

Constituyen recursos de la Autoridad Portuaria Nacional:

- a) Los ingresos financieros que generen sus recursos;
- b) Los porcentajes que le corresponde de los ingresos de los recursos provenientes de los compromisos contractuales suscritos con el sector privado;
- c) Los recursos que le asigne el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con cargo al presupuesto del Sector;
- d) Las tasas e ingresos que le corresponden;

- e) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 27°.- Autoridades Portuarias Regionales (APR)

Las Autoridades Portuarias Regionales son órganos integrantes del Sistema Portuario Nacional, que serán establecidos en un puerto o conjunto de puertos marítimos, fluviales o lacustres, según lo establezca el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, a partir de la jerarquización de la infraestructura pública y los activos que realice el Poder Ejecutivo por mandato de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Las Autoridades Portuarias Regionales tienen personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía técnica, económica y financiera, depende de los Gobiernos Regionales.

Artículo 28°.- El Directorio de las Autoridades Portuarias Regionales

28.1 El Directorio está compuesto por cinco (5) integrantes siguientes, nombrados por sus respectivos representantes de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento:

- a) Un representante de la Autoridad Portuaria Nacional;
- b) Un representante del Gobierno Regional;
- c) Un representante del Gobierno Municipal Provincial, en donde se localiza el puerto principal de su jurisdicción;
- d) Un representante del sector privado de los usuarios portuarios de la región; y
- e) Un representante de los trabajadores de las administradoras portuarias de la región.

Las Autoridades Portuarias de puertos calificados nacionales serán presididas por el representante de la Autoridad Portuaria Nacional. Las Autoridades Portuarias Regionales de puertos calificados de regionales serán presididas por el representante del Gobierno Regional respectivo.

28.2 La Autoridad Portuaria Regional es el órgano competente dentro del ámbito de su jurisdicción, para planificar, ejecutar y controlar las políticas de desarrollo portuario de los puertos que se encuentren en ella, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario y las disposiciones emitidas por la Autoridad Portuaria Nacional.

28.3 El Reglamento fijará la forma de selección y funciones del Gerente General de la Autoridad Portuaria Regional.

Artículo 29°.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Regional

Son atribuciones de la Autoridad Portuaria Regional las siguientes además de las que se consideren en la presente Ley:

- a) Elaborar y proponer el Plan Regional de Desarrollo Portuario y los Planes Maestros de los Puertos bajo su jurisdicción, en concordancia con los objetivos regionales, provinciales y de desarrollo auto-sostenible;
- b) Ejecutar el Plan Maestro de los puertos a su cargo;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y operaciones portuarias en general;
- d) Velar para que cada uno de los agentes públicos y privados que intervienen en las operaciones portuarias realicen la actividad que les corresponde en el tiempo y forma debido, guardando observancia de la normatividad portuaria;
- e) Promover la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios portuarios, el uso racional y adecuado de los recursos humanos, de la infraestructura y equipamiento existente;
- f) Velar por la correcta aplicación del sistema de tarifas, a fin de garantizar costos reales en las activi-

- dades, operaciones y servicios portuarios, así como por un óptimo nivel de productividad de los puertos;
- g) Velar por la seguridad de la vida humana en las operaciones portuarias, de las infraestructuras y equipos, de las cargas y mercaderías en su tránsito desde y hacia la nave, de las naves durante su estadía en los muelles, y la protección del medio ambiente del puerto;
 - h) Elaborar y proponer los planes de inversión pública y privada en materia de desarrollo portuario;
 - i) Aprobar y supervisar los expedientes técnicos de las obras de infraestructura portuaria y las especificaciones técnicas de las máquinas y equipos, garantizando la protección del medio ambiente y la comunidad donde se desarrollen;
 - j) Celebrar con el sector privado los compromisos contractuales que le faculta la presente Ley, como resultado de un concurso público;
 - k) Promover actividades comerciales y logísticas en los recintos portuarios. Autorizar las Zonas de Actividades Logísticas, en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional;
 - l) Coordinar la integración de los puertos de iniciativa privada dentro del Sistema Portuario Nacional y fomentar su desarrollo;
 - m) Fomentar la actividad portuaria y su modernización permanente;
 - n) Velar por la prestación universal de los servicios portuarios a través de los puertos de titularidad pública y en el ámbito de su competencia;
 - o) Promover y facilitar las concesiones del sector privado en áreas de desarrollo portuario;
 - p) Velar por el respeto de los derechos laborales, así como de los usuarios intermedios y finales en los puertos bajo el ámbito de su competencia;
 - q) Fomentar el empleo portuario, su calidad y logro de una mayor productividad y remuneración, como consecuencia de la permanente capacitación y creciente especialización de los trabajadores portuarios;
 - r) Contribuir a mejorar la calidad total del sistema portuario nacional y la seguridad industrial en los puertos, mediante el fomento de la inversión y capacitación general en técnicas de operaciones portuarias, de higiene y seguridad en el trabajo, y la vigilancia del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en esta materia;
 - s) Establecer sistemas de solución de controversias entre operadores y usuarios en materias de libre disposición de las partes;
 - t) Velar que los compromisos contractuales asumidos por el sector privado respeten las normas sobre preservación del medio ambiente, respeten los derechos laborales y el cumplimiento estricto de la normatividad general;
 - u) Proponer las tarifas portuarias a la Autoridad Portuaria Nacional;
 - v) Cumplir y hacer cumplir las funciones establecidas en el inciso k) del artículo 24° de la presente Ley, según corresponda;
 - w) Imponer las sanciones derivadas del régimen sancionador de la presente Ley y resolver en instancia administrativa de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General;
 - x) Ejecutar la política portuaria aprobada en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario;
 - y) Normar, en lo pertinente, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolque, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse.

Artículo 30°.- Recursos de la Autoridad Portuaria Regional

Constituyen recursos de la Autoridad Portuaria Regional los siguientes:

- a) Los ingresos que la Autoridad Portuaria Nacional le transfiera;
- b) Los ingresos pactados para tal fin en los compromisos contractuales suscritos con el sector privado;
- c) Las tasas e ingresos que le correspondan; y
- d) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 31°.- Potestad sancionadora

- 31.1 La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en primera instancia, cuentan con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley N° 27444. Proponen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su ratificación el reglamento del régimen general de infracciones y sanciones para la actividad portuaria, en el ámbito que le otorga la presente Ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecerán en el Reglamento.
- 31.2 Todas las autorizaciones, habilitaciones o contratos de cualquier índole que se celebren con personas de derecho privado para el ejercicio de actividades portuarias, deben contener cláusulas expresas por las que las personas objeto de los mismos declaran conocer y someterse explícitamente al marco sancionador de la actividad portuaria.

Artículo 32°.- Régimen Laboral

- 32.1 Los trabajadores de las administraciones portuarias se rigen por el régimen laboral del sector privado, de acuerdo con la legislación respectiva, sin perjuicio de lo que establezcan los acuerdos o convenios.
- 32.2 Las Autoridades del Sistema Portuario Nacional, en la forma que establezca el Reglamento fomentan y cooperan en la capacitación permanente de los trabajadores de las administraciones portuarias para los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 33°.- Seguridad Integral y calidad

- 33.1 Las Administraciones Portuarias implantan sistemas de seguridad integral en los puertos bajo su administración, incluyendo la seguridad industrial, la seguridad del recinto y sus instalaciones y la prevención de los daños al medio ambiente, conforme a la legislación sobre la materia, debiendo establecer planes de contingencia al respecto, en la forma que determine la Reglamentación.
- 33.2 Los puertos y terminales del Sistema Portuario Nacional, públicos y privados, deben lograr su certificación por un sistema internacionalmente homologado de calidad, en el plazo de cuatro (4) años desde promulgada la presente Ley o desde que les sea concedida la correspondiente habilitación en caso de nuevos proyectos portuarios.
- 33.3 Las Autoridades que intervienen en relación a las actividades y servicios portuarios, fomentarán y cooperarán en la capacitación permanente en la seguridad industrial y en la higiene laboral en los puertos de la República, contando con programas de contingencia para casos de desastres que afecten a la actividad y prevención de accidentes, en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 34°.- Protección del medio ambiente

- 34.1 Los proyectos de desarrollo portuario, la planificación específica portuaria y los sistemas de gestión de las infraestructuras e instalaciones deberán contemplar programas de protección de medio ambiente.

- te; recolección y eliminación de residuos sólidos y líquidos y capacitación general en los aspectos de prevención de accidentes, con arreglo a ley.
- 34.2 Las autorizaciones, habilitaciones, permisos, o contratos de cualquier índole que se celebren con personas de derecho privado para el ejercicio de actividades portuarias, deberán contener cláusulas expresas, por las que ambas partes declaren conocer, adecuarse y someterse expresamente a la legislación nacional vigente, las regulaciones internacionales, y al que se establezca en cada proyecto o actividad para defensa del medio ambiente.

Artículo 35.- Simplificación Administrativa

- 35.1 La Autoridad Portuaria Nacional promueve la eliminación de cualquier regulación, trámite, costo o requisito de tipo administrativo, económico, técnico, operativo o de cualquier naturaleza, así como de los obstáculos burocráticos o criterios de calificación, que resulten no objetivos o excesivos para la habilitación o autorización de los prestadores de servicios portuarios o tengan como resultado la limitación del libre acceso a la citada prestación de servicios o a la realización de cualquier actividad y servicios portuarios por parte de empresas o profesionales calificados.
- 35.2 La Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 807, dispondrá la eliminación de los actos y reglamentos administrativos que impongan barreras burocráticas e irracionales que impidan u obstaculicen a los agentes económicos el acceso al mercado para la realización de actividades y servicios portuarios, o su permanencia en el mismo.
- 35.3 La Autoridad Portuaria Nacional y la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI coordina sus acciones con el fin de promover la reducción de los costos de transacción de las actividades y servicios portuarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar las transferencias de bienes necesarios para el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Nacional, así como de las Autoridades Portuarias Regionales, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Segunda.- En el plazo de diez (10) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones constituye la Comisión encargada de la elaboración del proyecto de Reglamento de la presente Ley, con representantes de las entidades acreditadas en la Comisión Multisectorial conformada por la Resolución Ministerial N° 103-2002-MTC/15.01, la que lo elevará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor e improrrogable de noventa (90) días.

El Reglamento de la presente Ley es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones en el plazo máximo de treinta (30) días de recepcionada la propuesta.

Tercera.- En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la promulgación del Reglamento de la presente Ley, queda instalada la Autoridad Portuaria Nacional. Una vez instalada y en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días debe elaborar y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, incluyendo en las comisiones de trabajo a representantes locales provinciales y regionales, según lo establezca el Reglamento. Promulgado el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, se instalarán Autoridades Portuarias Regionales en un plazo no mayor de un año de promulgada la Ley del Sistema Portuario Nacional.

Cuarta.- Los actuales titulares de contratos u otro tipo de derechos contraídos con entidades públicas para la realización de actividades portuarias; así como los titulares de puertos o terminales portuarios privados, deben adecuar su marco de relación con la Autoridad

Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales en la forma y plazos que determine el Reglamento, y con sujeción a lo establecido en el artículo 62° de la Constitución Política del Estado.

Quinta.- Modifícase el literal c) del artículo 6° de la Ley N° 26620, que queda redactado de la forma siguiente:

"c) Controlar el tráfico acuático en las aguas de soberanía y jurisdicción nacionales."

Modifícase el artículo 2° inciso e) de la Ley N° 26620, que queda redactado de la siguiente manera:

"e) Los artefactos navales e instalaciones situados en las zonas establecidas en los incisos a, b y c del presente artículo, con excepción de los ubicados dentro de las áreas de desarrollo portuario."

Modifícase el inciso f) del Artículo 6° de la Ley N° 26620, que queda redactado de la siguiente forma:

"f) Coordinar con la Autoridad Portuaria Nacional en los casos que se requieran condiciones especiales de seguridad para los permisos de navegación que otorga dicha Autoridad, y que sean establecidos en el reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional."

Sexta.- Los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, a la promulgación de la presente Ley, constituyen una comisión conformada por tres miembros de cada sector y que será presidida por uno de los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que en un plazo de sesenta (60) días coordinen la transferencia gradual de la documentación y archivo, y en lo que sea aplicable, los bienes, necesarios para que la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales asuman las funciones que le correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Sétima.- Encárgase al Ministerio de Defensa disponer que en un plazo de ciento ochenta (180) días, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, adapte sus procedimientos y normativas a lo dispuesto en esta Ley.

Octava.- Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la reorganización de la Dirección General de Transporte Acuático, en un plazo de ciento veinte (120) días, y adapte sus procedimientos y normativas a lo dispuesto en esta Ley.

Novena.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y todas las entidades y organismos del Estado con competencias en el servicio y la actividad portuaria y naviero, en lo que ésta se relacione con los puertos, deberán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con las atribuciones y competencias de la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en un plazo máximo de noventa (90) días.

Décima.- El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Portuaria Nacional deberá basarse en los principios de coordinación entre las autoridades competentes intervinientes, desburocratización, facilitación, modernización, unificación, igualdad, objetividad y proporcionalidad de las sanciones previstas, ausencia de formalismo que incremente los costos de los administrados y no duplicación de expedientes y sanciones.

Décimo primera.- Todo acto jurídico, administrativo o contractual, que se exija o se derive de esta Ley, Reglamento o normas complementarias, puede ser realizado por medios electrónicos. En ese sentido los mensajes electrónicos de datos, los documentos electrónicos, así como la firma electrónica gozan de total validez jurídica en el ámbito portuario. Decláranse válidas las comunicaciones electrónicas para autorizar en la libre plática, recepción y despacho de naves. A más tardar, al 31 de diciembre de 2004, el Sistema Nacional Portuario deberá interconectarse digitalmente.

Décimo segunda.- Los Gobiernos Regionales y Municipalidades Provinciales designan a sus representantes en el Directorio de las Autoridades Portuarias Regionales. Los Gobiernos Regionales pueden proponer a la Autoridad Portuaria Nacional la formación de Autoridades Portuarias Regionales en determinadas áreas del país y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, lo que será resuelto por el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional conforme al Plan del Sistema Portuario Nacional.

Décimo tercera.- Deróganse la Ley N° 27396 y el Decreto Ley N° 25882.

Décimo cuarta.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones de partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales a partir del año 2003, vía presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones destinará por lo menos el 5% del presupuesto anual de inversión del Subsector Transportes al Sistema Portuario Nacional.

Décimo quinta.- En todos los compromisos contractuales que se celebren en el marco del artículo 11° de la presente Ley se establecerá un porcentaje, no menor del 3%, para ser invertido por la Autoridad Portuaria Nacional en el Sistema Portuario Nacional en función de los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, de los gastos operativos de la Autoridad Portuaria Nacional, y del Fondo de Compensación del Desarrollo Portuario, que se organiza en el Reglamento de la presente Ley. Otro porcentaje, que será definido en el reglamento, será transferido a la Autoridad Marítima para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la defensa, seguridad y protección ambiental en las aguas jurisdiccionales del país.

Décimo sexta.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones de partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Autoridad Marítima (Dirección General de Capitanías y Guardacostas), derivadas de la adecuación de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a las disposiciones de la presente Ley.

Décimo séptima.- Créase el derecho de participación portuaria a favor de los Gobiernos Regionales y Municipalidades Provinciales y Distritales por el uso de la infraestructura portuaria de sus respectivas jurisdicciones. Este derecho otorga participación de un porcentaje de la facturación de los Administradores de los puertos de la República.

La Ley regula el derecho de participación portuaria, que se destina por el Gobierno Regional y el Municipal respectivo a inversiones en infraestructura vial y de acondicionamiento territorial relacionadas con la promoción del desarrollo portuario y la promoción y defensa del medio ambiente. El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días, envía el proyecto de ley respectivo al Congreso de la República.

Décimo octava.- En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, la Autoridad Portuaria Nacional debe contar con la opinión técnica del Sector Defensa en los temas vinculados a la defensa nacional, la seguridad y la protección de la vida humana en las áreas marítima, fluvial y lacustre.

Décimo novena.- El practicaje, como servicio público profesional especializado, se regula por ley expresa.

Vigésima.- La Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.) programa y brinda tratamiento preferencial en los procesos anuales de contratación de servicios, al personal de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.), cesados arbitrariamente y comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27803 de Ceses Colectivos.

Vigésimo primera.- La Autoridad Portuaria Nacional establece las normas técnicas del funcionamiento de las Autoridades Portuarias Regionales. El Plan Nacional de Desarrollo Portuario establece los plazos y modalidades de transferencia de atribuciones y activos a las Autoridades Portuarias Regionales de acuerdo a esta Ley

y los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario. El Plan Nacional de Desarrollo Portuario establece el ámbito y la calificación de los puertos en el Sistema Portuario Nacional, y la jerarquización de los activos y proyectos por su alcance nacional, regional o local. Se aprueba por Decreto Supremo conforme al mandato del artículo 45° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Vigésimo segunda.- Los conceptos y tasas del sistema tarifario vigente para el Sistema Portuario Nacional, son revisados por OSITRAN, con participación de la Autoridad Portuaria Nacional, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley.

Vigésimo tercera.- Declárase de necesidad pública la modernización, el desarrollo y la competitividad del Sistema Portuario Nacional.

Vigésimo cuarta.- El Gobierno Nacional con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, transfiere la titularidad de los puertos públicos correspondientes a los Gobiernos Regionales a partir de ciento ochenta (180) días de publicado el reglamento de la presente Ley, según su cronograma.

Vigésimo quinta.- Los miembros de la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo para la elaboración del anteproyecto de la Ley de Puertos, no pueden integrar el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, por el lapso de dos (2) años.

Vigésimo sexta.- Glosario de Términos

1. **ACTIVIDADES PORTUARIAS:** Construcción, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración de los puertos, terminales e instalaciones portuarias en general, incluyendo las actividades necesarias para el acceso a los mismos, en las áreas marítimas, fluviales y lacustres.
2. **ADMINISTRADOR PORTUARIO:** Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que administra un puerto o terminal portuario. El Administrador Portuario puede ser público o privado.
3. **ÁREAS DE DESARROLLO PORTUARIO:** Espacios terrestres, marítimos, lacustres y fluviales calificados por la Autoridad Portuaria Nacional aptos para ser usados en la construcción o ampliación de puertos o terminales portuarios, o que, por razones de orden logístico, comercial, urbanísticos o de otra naturaleza se destinan como tales en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
Éstas incluyen las áreas de reserva general para el Desarrollo Portuario especificadas en la planificación del Sistema Portuario, en armonía con la planificación del Territorio, o por los proyectos y contratos que se establecieran para proyectos portuarios y de transportes conexos con los puertos.
El área de desarrollo portuario comprende la franja costera de 50 metros hacia tierra, medida de la forma siguiente:

- En la costa marítima y de influencia marítima, desde la línea de la más alta marea.
- En las riveras fluviales y lacustres desde la línea de más alta crecida ordinaria.

4. **AUTORIZACIÓN:** Acto administrativo mediante el cual la APN confiere a una persona jurídica constituida o domiciliada en el país, la autorización para el inicio a las obras de construcción o ampliación de un puerto.
5. **CABOTAJE:** Operación de transporte de carga de origen nacional, para destino nacional, que se realiza a través de puertos de la República.
6. **COMUNIDAD PORTUARIA:** Conjunto de entidades públicas y privadas representativas de la zona de influencia de un puerto que tengan relación directa respecto al desarrollo de las actividades y servicios portuarios.
7. **DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO:** Conjunto de bienes del Estado, formado por los terrenos, inmue-

- bles, las infraestructuras y las instalaciones incluyendo los equipamientos especiales afectados a las actividades portuarias.
8. **EMBARCADERO:** Instalación en la costa marítima o riberas fluviales o lacustres, sin infraestructuras de defensa o abrigo, destinada al atraque y atención de embarcaciones menores.
 9. **EQUIPAMIENTO PORTUARIO:** Bienes muebles destinados al mobiliario urbano e industrial de los puertos y a las actividades y servicios portuarios.
 10. **HABILITACIÓN PORTUARIA:** Acto administrativo por el cual la Autoridad Portuaria Nacional afecta un conjunto de espacios terrestres, área acuática, franjas y terrenos ribereños e infraestructura portuaria, para el desarrollo de actividades y prestación de servicios portuarios.
 11. **INFRAESTRUCTURA PORTUARIA:** Obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, para facilitar el transporte y el intercambio modal. Está constituida por:
 - a) Acceso Acuático: Canales, zonas de aproximación, obras de abrigo o defensa tales como rompeolas y esclusas y señalizaciones náuticas.
 - b) Zonas de transferencia de carga y tránsito de pasajeros: Muelles, diques, dársenas, áreas de almacenamiento, boyas de amarre, tuberías subacuáticas, ductos, plataformas y muelles flotantes.
 - c) Acceso Terrestre: Vías interiores de circulación y líneas férreas que permitan la interconexión directa e inmediata con el sistema nacional de circulación vial.
 12. **INSTALACIONES PORTUARIAS:** Obras civiles de infraestructura, superestructura, edificación o conducción o construcciones y dispositivos eléctricos, electrónicos, mecánicos o mixtos, destinados al funcionamiento específico de los puertos y terminales y de las actividades que en ellos se desarrollan.
 13. **LICENCIA PORTUARIA:** Acto administrativo mediante el cual la APN autoriza al promotor o administrador de un puerto o terminal portuario para prestar un servicio portuario, cualquiera sea su denominación, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y, en su caso, el contrato correspondiente.
 14. **MARINAS:** Conjunto de instalaciones portuarias y embarcaderos, sus zonas acuáticas y terrenos ribereños, en las que se realizan exclusivamente actividades de turismo, recreación y deportivas, incluidas la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones deportivas.
 15. **OPERADOR PORTUARIO:** Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que tiene autorización para prestar, en las zonas portuarias, servicios a las naves, a las cargas y/o a los pasajeros.
 16. **PRECIO:** Contraprestación exigida por los servicios portuarios no sujetos a regulación tarifaria.
 17. **PUERTO:** Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticas, naturales o artificiales, acondicionados para el desarrollo de actividades portuarias.
 18. **RECINTO PORTUARIO:** Espacio comprendido entre las obras de abrigo o línea externa de demarcación del área operativa acuática y el límite perimetral terrestre del área en que se ubican las instalaciones portuarias.
 19. **SERVICIOS PORTUARIOS:** Los que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, a la carga, embarque y desembarque de personas.
 20. **SISTEMA PORTUARIO NACIONAL:** Es el conjunto de personas naturales o jurídicas, bienes, infraestructuras, puertos, terminales e instalaciones portuarias, sean éstos públicos y/o privados situados en el territorio.
 21. **TARIFA:** Retribución económica exigida por la prestación de actividades o servicios portuarios sujetos a regulación.
 22. **TERMINAL PORTUARIO:** Unidades operativas de un puerto, habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.
 23. **TRANSBORDO:** Operación de traslado de una nave a otra de carga internacional, que proviene de puerto extranjero, para reembarque a otro puerto extranjero o nacional, o de carga nacional de exportación, que se realiza a través de uno o más puertos de la República.
 24. **USUARIO DEL PUERTO:** Persona natural o jurídica que en forma intermedia o final, utiliza sus infraestructuras, instalaciones o recibe suministros o servicios portuarios. Se entiende por usuario intermedio, al que presta servicios a las naves, a las cargas, de actividades logísticas y marinas. Se entiende por usuarios finales a los dueños de las naves, las cargas de comercio nacional e internacional y a los usuarios de las marinas y los pasajeros.
 25. **ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS:** Parte de la zona portuaria en la que se autoriza el desarrollo de actividades y servicios, complementarios o conexos a las mercancías, sin cambiar la naturaleza del bien.
 26. **ZONA DE ALMACENAMIENTO:** Área en el interior de un recinto portuario, organizada y equipada para proveer servicios de almacenamiento a las cargas.
 27. **ZONA MARÍTIMA, FLUVIAL O LACUSTRE:** Áreas del territorio nacional correspondiente al espejo de agua que comprende las aguas jurisdiccionales, marítima, fluvial o lacustre excluyendo las ZONAS PORTUARIAS.
 28. **ZONA PORTUARIA:** Área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. En el caso de puertos que realicen operaciones por medio de ductos o boyas, incluye el área operativa de las boyas y los ductos hasta los muelles en sí. Incluye las Áreas de reserva para el Desarrollo Portuario.
- Vigésimo séptima.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
- En Lima, a los siete días del mes de febrero de dos mil tres.
- CARLOS FERRERO**
Presidente del Congreso de la República
- JESÚS ALVARADO HIDALGO**
Primer Vicepresidente del Congreso de la República
- AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**
- POR TANTO:**
- Mando se publique y cumpla.
- Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil tres.
- ALEJANDRO TOLEDO**
Presidente Constitucional de la República
- LUIS SOLARI DE LA FUENTE**
Presidente del Consejo de Ministros